

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-682/2018

**RECURRENTE:** ROGELIO MARROQUÍN  
APARICIO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **revocar** la resolución **SCM-JDC-87/2018** de la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en esta ciudad (en adelante “Sala CDMX”).

Asimismo, en plenitud de jurisdicción emite sentencia declarativa, en el sentido de que, la comunidad indígena de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente al Ayuntamiento y demás autoridades de la entidad federativa.

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitudes al Presidente Municipal.** El recurrente refiere que desde dos mil catorce y de manera reiterada, solicitó al Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla (en adelante “Presidente Municipal”), que otorgara a

la Junta Auxiliar de San Pablito del citado Ayuntamiento (en adelante “Junta Auxiliar”), las participaciones federales que le corresponden para cubrir diversos gastos y necesidades de la comunidad<sup>1</sup>.

Ante la omisión de respuesta, o bien, por recibir un apoyo desproporcionado, la situación fue planteada ante los integrantes de la comunidad, quienes acordaron que las participaciones federales sean otorgadas de manera directa a las autoridades tradicionales<sup>2</sup>.

**2. Solicitud ante el Cabildo.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el recurrente, diversos ciudadanos y ciudadanas, así como autoridades tradicionales de la comunidad, solicitaron por escrito al Presidente Municipal que sometiera a consideración del Ayuntamiento, la transferencia directa de los recursos federales.

En esencia, fue expuesto lo siguiente:

[V]enimos a solicitar que tenga a bien someter a la consideración del Cabildo **la transferencia directa de los recursos federales que le corresponden a la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla.** Esto es, solicitamos que nos sean entregados de manera directa los recursos federales que le corresponden a la Junta Auxiliar de San Pablito, **sin que pase por las arcas municipales.**

Ello en atención a que como somos una Junta Auxiliar cuya población es 100% indígena [...].

**3. Primer juicio local (TEEP-AG-016/2017).** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente, ostentándose como presidente de la Junta Auxiliar<sup>3</sup>, así como autoridad tradicional que realiza sus funciones por servicio comunitario y auto adscribiéndose como otomí, presentó juicio innominado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (en adelante “Tribunal local”), contra lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En este sentido, el recurrente señala que no obtiene respuesta o bien el Presidente Municipal otorga \$10,000.00 o \$12,000.00 pesos cada mes, cantidad que resulta desproporcionada, pues la población en San Pablito asciende a los 6,000 habitantes.

<sup>2</sup> Consideración expuesta, entre otros documentos, en el primer escrito de demanda formulado por el recurrente ante el Tribunal local, f. 11 del cuaderno accesorio 1 del expediente **SCM-JDC-87/2018**.

<sup>3</sup> En el expediente existe copia simple de la constancia de mayoría como miembros electos de la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, para el periodo del 15 de mayo de 2014 al segundo sábado del mes de febrero de 2019, entre ellos, está Rogelio Marroquín Aparicio, f. 46 del cuaderno accesorio 1 del expediente **SCM-JDC-87/2018**.

- a. La omisión del Presidente Municipal, de dar respuesta al escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, y
- b. La violación del derecho de autodeterminación, autogobierno y autonomía política indígena de la Junta Auxiliar; en virtud de la omisión del Ayuntamiento de otorgar el recurso y las participaciones federales correspondientes, esto es, “la disposición directa de los recursos y participaciones federales que le corresponden a la Junta Auxiliar”.

El recurrente adujo una vulneración al derecho de petición en materia política, así como, la violación a su derecho como comunidad indígena a la libre determinación y autogobierno, al impedir la administración directa de los recursos económicos que les corresponde.

Por tanto, solicitó la realización de una “**consulta libre e informada con las autoridades representativas de Junta Auxiliar a efecto que determin[aran] la definición de los elementos mínimos, cuantitativos y cualitativos** compatibles con [su] cultura que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que [les] corresponden a las participaciones y aportaciones federales **del ramo 28 y ramo 33 fondo III y IV**”.

**4. Sentencia del primer juicio local (TEEP-AG-016/2017).** El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local desechó de plano la demanda, al considerar que el asunto no tenía relación directa sobre la violación de algún derecho político electoral de la comunidad indígena de la Junta Auxiliar, por lo cual estaba impedido para reencauzar el recurso innominado al de apelación, así como para resolverlo en cuanto al fondo.

**5. Primer juicio federal (SCM-JDC-1256/2017).** El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó ante la Sala CDMX demanda contra el citado desechamiento.

Lo anterior, al estimar la existencia de una violación al principio de tutela judicial efectiva y una falta de congruencia en la resolución.

Asimismo, el recurrente adujo una interpretación limitada por parte del Tribunal local sobre los derechos político electorales de las comunidades indígenas, ello, al considerar que los órganos jurisdiccionales electorales locales únicamente pueden pronunciarse en cuestiones relativas a derechos político electorales de los integrantes de una comunidad indígena, consistentes en votar, ser votado, asociación y afiliación.

**6. Acuerdo de competencia (SCM-JDC-1256/2017).** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala CDMX acordó someter a consideración de esta Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del asunto.

Al respecto, la Sala CDMX destacó que el recurrente en la demanda primigenia manifestó la vulneración a los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de la Junta Auxiliar; además de solicitar al Tribunal local la realización de una consulta con relación a la administración directa de los recursos que les corresponden por participaciones y aportaciones federales.

En este sentido, la Sala CDMX precisó que ante la falta de previsión expresa de un supuesto que actualizara la competencia a su favor, para conocer de asuntos vinculados con dicha temática, es que consideró someter a la Sala Superior el planteamiento de competencia.

**7. Acuerdo de Sala Superior (SUP-JDC-884/2017).** El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior declaró que la Sala CDMX era la competente para conocer y resolver el juicio ciudadano **SCM-JDC-1256/2017**.

La Sala Superior precisó que, el recurrente promovía un juicio para controvertir el acuerdo por el que el Tribunal local desechó el medio de impugnación que hizo valer contra la omisión de responder la solicitud

que, por su conducto, formularon diversos ciudadanos, al Presidente Municipal, **relacionada con la petición de realizar la transferencia directa de participaciones y aportaciones federales.**

En ese contexto, esta Sala Superior señaló que, los derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno están reconocidos constitucionalmente en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”), e internacionalmente, a través de la cláusula de recepción prevista en el artículo 1º constitucional.

Asimismo, determinó que se trataba de una acción declarativa de certeza de derechos, atendiendo a una situación de hecho que generaba incertidumbre respecto del contenido y alcance de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas a su autonomía, autodeterminación y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política y otros principios y valores constitucionales.

Además, esta Sala Superior estableció que, dada la fuerza expansiva de dichos derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico, era necesaria la intervención de este Tribunal Electoral, en cuanto tribunal constitucional como órgano límite o de cierre y que si bien, se ha sustentado el criterio de que la Sala Superior debía conocer y resolver este tipo de asuntos, al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral y tener competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, a partir de una nueva reflexión y un diálogo judicial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, y a fin de tener un adecuado equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas que lo integran, debía ser la Sala CDMX quien conociera del asunto.

**8. Sentencia del primer juicio federal (SCM-JDC-1256/2017).** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala CDMX revocó la

resolución **TEEP-AG-016/2017** del Tribunal Local y ordenó a éste conocer la controversia planteada por el recurrente<sup>4</sup>.

La Sala CDMX analizó los siguientes temas:

- a. Transgresión a la tutela judicial efectiva, y
- b. Falta de congruencia en la determinación impugnada.

Al respecto, la Sala CDMX estimó fundado el primer motivo de disenso, en esencia, al estimar que ante el Tribunal local el recurrente “planteó una violación a los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de la que forma parte [...], vinculados con su derecho a la participación política efectiva en una vertiente de administración directa de los recursos que, por aportaciones y participaciones federales, por derecho les corresponde; y [...] la Sala Superior ha determinado que ello es una vertiente que forma parte del derecho electoral”.

Además, la Sala CDMX precisó que, “el Tribunal local vulneró el principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución, con relación al 2 y 17 de [ésta]”.

En consecuencia, la Sala CDMX ordenó al Tribunal local, de manera central, resolver la controversia planteada por el recurrente, “en el entendido de que deb[ía] seguir los parámetros que en los casos similares ha sustentado la Sala Superior<sup>5</sup>”.

---

<sup>4</sup> La sentencia de la Sala CDMX cuenta con el voto razonado de la Magistrada y de los Magistrados que la integran. En esencia, sostienen que, “aquellas cuestiones relacionadas con la forma y términos en que serán asignados los recursos públicos que les corresponden a las comunidades indígenas, a través de los Municipios o Estados (en este caso aportaciones y participaciones federales) desde nuestra óptica, impacta en el Derecho Presupuestario, sin que pueda estimarse que por el hecho de que se solicitó al Tribunal local la realización de una consulta, incida en el ámbito electoral”. “Sin embargo, como se apunta en la sentencia, la Sala Superior de este Tribunal al extender el halo protector de derechos político-electorales en los casos como el presente sentó la línea jurisprudencial que, en cumplimiento al principio de progresividad, en tanto no se determine lo contrario por parte de la Suprema Corte debemos seguir los órganos jurisdiccionales en la materia electoral”.

<sup>5</sup> Al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1865/2015** y **SUP-JDC-1966/2016**, así como el recurso de reconsideración **SUP-REC-1272/2017**.

**9. Cumplimiento del primer juicio federal (SCM-JDC-1256/2017).** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Local resolvió el juicio **TEEP-AG-016/2017** y ordenó al Ayuntamiento responder la solicitud del presidente de la Junta Auxiliar.

Ello, entre otras cuestiones, tomando en consideración lo siguiente:

- a. El deber de reencauzar la demanda a recurso de apelación, al ser un medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar la pretensión del recurrente, y
- b. Si bien existió una respuesta por parte del Secretario General del Ayuntamiento encaminada a evidenciar que el escrito de petición no refiere a quiénes pertenecen las firmas que lo calzan<sup>6</sup>, tal respuesta no está referida a la petición expresa de la Junta Auxiliar, “respecto a que se pusiera a consideración del cabildo la transferencia directa de los recursos federales que le correspondían”.

**10. Segundo juicio federal (SCM-JDC-1654/2017).** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó juicio ciudadano, a efecto de controvertir la resolución de doce de diciembre de dos mil diecisiete del Tribunal local correspondiente al expediente **TEEP-AG-016/2017**.

El recurrente precisó que, si bien el Tribunal local declaró fundado el agravio relativo a la omisión de dar respuesta a la solicitud de transferencia directa de los recursos, no existió un pronunciamiento por lo que hace al tema de la consulta indígena para la transferencia directa de las participaciones federales.

A su juicio, tal cuestión afectó el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues el Tribunal local dejó de atender lo ordenado por la Sala CDMX.

---

<sup>6</sup> Oficio PMP/05/2017/13958 de 4 de mayo de 2017, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, f. 58 del cuaderno accesorio 1 del expediente **SCM-JDC-87/2018**.

**11. Respuesta del Presidente Municipal.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento contestaron la petición del recurrente formulada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete<sup>7</sup>.

La contestación, refirió que la Junta de Cabildo Extraordinaria de tres de mayo de dos mil diecisiete negó la solicitud de transferencia directa de los recursos federales que correspondan a la Junta Auxiliar, “sin que el Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán constituido en Cabildo Municipal como órgano de gobierno máximo en dicho municipio, autorice dicha transferencia de recursos Federales o de cualquier otro origen”.

**12. Sentencia del segundo juicio federal (SCM-JDC-1654/2017).** El uno de febrero de dos mil dieciocho, la Sala CDMX resolvió revocar la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecisiete del Tribunal local **TEEP-AG-016/2017**.

En este contexto, la Sala CDMX, en esencia, determinó lo siguiente:

- a. El juicio ciudadano SCM-JDC-1256/2017, en momento alguno ordenó al Tribunal local pronunciarse respecto a la consulta sobre la transferencia directa de recursos, y
- b. El Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de los planteamientos formulados, en concreto, por lo que hizo a la solicitud de una consulta libre e informada, para que se determinara la definición de los recursos, participaciones y aportaciones federales, asimismo, no motivó ni fundamentó de manera alguna la afirmación que sustenta en la sentencia impugnada, sobre la supuesta entrega de recursos económicos por parte del Ayuntamiento a la Junta Auxiliar.

Por lo anterior, la Sala CDMX revocó la sentencia del Tribunal local para efecto de que éste resolviera de manera fundada y motivada el

---

<sup>7</sup> Si bien el oficio PMP. 12/2017/14756, hace referencia al escrito del recurrente de 25 de marzo de 2017, esta Sala Superior advierte que el citado escrito fue presentado el 27 de abril de 2017.

planteamiento que dejó de analizar, relativo a la solicitud de consulta y determinara y valorara a fondo la totalidad de las pruebas.

Lo anterior, “**de manera conjunta con el diverso medio de impugnación innominado que el actor presentó el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete [de clave TEE-AG-001/2018]** <sup>8</sup>, a fin de controvertir tanto la respuesta que recibió por parte del Presidente Municipal y del Síndico del Ayuntamiento [...], como el acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el tres de mayo de ese año, pues las cuestiones a resolver en el último medio de impugnación están directamente relacionadas con la solicitud de consulta que el actor planteó en su demanda presentada el treinta de agosto del año pasado, y específicamente, con su pretensión originaria consistente en dotar a la Junta Auxiliar de los recursos antes mencionados”.

**13. Sentencia del Tribunal Local (TEEP-A-643/2017<sup>9</sup> y TEE-AG-001/2018).** El doce de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal local declaró infundado el agravio planteado por el recurrente, respecto de la omisión del Ayuntamiento de otorgar directamente a la Junta Auxiliar los recursos federales que le corresponden.

En primer lugar, el Tribunal local analizó las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como aquellas aportadas por el Ayuntamiento.

Así, el Tribunal local estableció que el Ayuntamiento:

- a. No ha desconocido el estatus constitucional de comunidad indígena de la Junta Auxiliar;
- b. Ha entregado a la Junta Auxiliar las ministraciones que le corresponden, y

---

<sup>8</sup> El Tribunal local refiere que, “[e]l veintiocho de diciembre el [recurrente] presentó ante [ese] Tribunal “medio de impugnación innominado” a fin de controvertir tanto la respuesta que recibió por parte del Presidente Municipal y del Síndico del Ayuntamiento, mediante oficio PMP. 01/2017/14756 (a la petición que presentó el veintisiete de abril de ese año), como el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el tres de mayo de ese año”, f. 575 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-87/2018.

<sup>9</sup> El expediente **TEEP-AG-016/2017** fue reencauzado a recurso de apelación de clave **TEEP-A-643/2017**.

- c. No está haciendo nugatorio el derecho de auto determinación al garantizar los elementos que la conforman.

En este sentido, el Tribunal local sostuvo que, “la situación por analizar y resolver se limit[ó] exclusivamente a determinar si procede reconocer a la Junta Auxiliar, el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden en el contexto específico del municipio, atendiendo a la normativa local aplicable, como una concreción de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable y otras autoridades, para estar en posibilidad real de materializar su autogobierno y autonomía, previamente a una consulta a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales reconocidas y conforme a sus propios sistemas normativos”.

Al respecto, el Tribunal local calificó de infundados los agravios. En esencia, fue precisado que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

Asimismo, el Tribunal local precisó que, “si bien es cierto que la mencionada cláusula constitucional que figura en el artículo 115 (‘o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley’) establece expresamente que una autoridad diversa al Ayuntamiento puede ejercer el presupuesto municipal, no menos cierto es que se trata de una potestad pública conferida exclusivamente a los ayuntamientos por el Órgano Revisor de la Constitución, y solamente ellos, responsablemente, conforme con la ley, la constitución y los tratados internacionales aplicables, pueden válidamente autorizar que otra entidad o persona de derecho público pueda hacerlo”.

Además, el Tribunal local señaló que los fondos solicitados no recaen en el Ayuntamiento, ya que éste únicamente está facultado para ejecutar o

aplicar el recurso en las obras, pues el recurso está etiquetado para su aplicación.

“[S]olicitar que sea entregado un recurso que ya fue ejecutado, como lo solicit[ó] la actora (sic) resulta materialmente imposible, ya que la aplicación del fin último del recurso es la conclusión de la obra ejecutada con fondos de la federación, lo cual, posteriormente entrará a un proceso de fiscalización para verificar que el recurso haya sido realmente aplicado”.

De esta manera, es posible señalar como conclusión del Tribunal local que, el Ayuntamiento no es el facultado para poder hacer la transferencia de responsabilidades, ya que en su esfera jurídica no se encuentra poder disponer del recurso de la federación.

Asimismo, señaló que, de realizar la consulta y de ésta salir positiva en aceptar la transferencia de responsabilidades, no generaría un efecto jurídico, ya que no podría exigirse al municipio que pusiese los recursos municipales destinados a la comunidad, porque de hacerlo sería una violación jurídica por disponer de recursos que no le pertenecen.

Finalmente, el Tribunal local precisó que, “al no tener un resultado eficaz y eficiente, la erogación de recursos para efecto de hacer posible la consulta sería un menoscabo al erario federal, lo que traería con siglo (sic) una violación al artículo 134 Constitucional”.

Por tanto, fue confirmado el oficio del Presidente Municipal y Síndico, mediante el cual estimaron improcedente la solicitud del recurrente.

**14. Tercer juicio federal (SCM-JDC-87/2018).** El veinte de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente presentó juicio ciudadano contra la sentencia del Tribunal local **TEEP-A-643/2017** y **TEE-AG-001/2018**.

El recurrente consideró la existencia de una violación al derecho como comunidad indígena, a la libre determinación y autogobierno.

A juicio del recurrente, el Tribunal local “dejó de atender que la pretensión última de la Junta Auxiliar en San Pablito, Pahuatlán es que, en sede judicial, [...] sea reconocido de manera efectiva los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política efectiva, para que pueda materializarlos o ejercerlos plenamente frente a la autoridad municipal, a partir del reconocimiento de [su] derecho a la administración directa de los recursos que [les] corresponden conforme a la normativa aplicable”.

De esta forma, el recurrente señaló los siguientes motivos de disenso:

- a. El Tribunal local parte de una premisa incorrecta al sostener que la *litis* del asunto está vinculada con determinar si las participaciones y recursos federales que le corresponden a la Junta Auxiliar son o no entregados por parte del Ayuntamiento, pues lo solicitado ha sido la transferencia del recurso completo que le corresponde a la Junta Auxiliar. Aunado a ello, el Tribunal local deja de observar la tesis LXV/2016 del Tribunal Electoral, así como diversos criterios sostenidos por sus salas;
- b. El Tribunal local de manera indebida sostuvo que de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción I y 115 de la Constitución Federal, las aportaciones federales deben ejercerse directamente por los Ayuntamientos y que si bien, el referido numeral 115 establece que una autoridad diversa al Ayuntamiento puede ejercer el presupuesto municipal, en el caso dicha autoridad no ha autorizado a otro sujeto de derecho para tales efectos. Así, precisa que su pretensión consiste en administrar, previa consulta con las autoridades tradicionales, los recursos y aportaciones federales que le corresponden de acuerdo con el número de población.
- c. El Tribunal local analizó si la respuesta del Cabildo tiene como consecuencia un menoscabo de un derecho dentro de su condición de comunidad indígena concluyendo, de manera incorrecta, que en todo momento se han solventado los bienes

materiales y que nuestra petición no está vinculada con el ejercicio del derecho al autogobierno o autodeterminación, puesto que buscamos la autonomía en el manejo de los recursos. Cuestión que resulta contraria a lo sostenido en la tesis LXXXV/2015 del Tribunal Electoral, y

- d. El Tribunal local sostuvo, de manera indebida, que de efectuarse la consulta a las autoridades tradicionales traería como consecuencia un menoscabo al erario federal, esto es, una violación al artículo 134 de la Constitución Federal, y que este procedimiento resulta inviable ya que el Ayuntamiento tiene la obligación de dotar de los recursos y aportaciones a la Junta Auxiliar respetando en todo momento la normativa aplicable.

En consecuencia, el recurrente solicitó a la Sala CDMX “ordene la realización de una **consulta libre e informada con las autoridades representativas de Junta Auxiliar a efecto que determine[n] la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos** compatibles con [su] cultura que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que [les] corresponden a las participaciones y aportaciones federales **del ramo 28 y ramo 33 fondo III y IV**”.

**15. Sentencia controvertida (SCM-JDC-87/2018).** El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala CDMX resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente **TEEP-A-643/2017 y TEE-AG-001/2018**.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción declaró fundados los agravios, en el entendido que, el recurrente no solicita la transferencia directa de recursos federales sino la asignación proporcional y equitativa de los recursos para fines específicos.

Por lo cual, al existir desproporcionalidad en los recursos otorgados a la Junta Auxiliar, la Sala CDMX ordenó la realización de una consulta para que la comunidad pueda determinar de manera pormenorizada sus

necesidades, así como los recursos suficientes y equitativos para satisfacerlas. Ello, con la intención de que los resultados de dicha consulta fueran enviados al Congreso del Estado para ser considerados en el siguiente presupuesto de egresos.

**16. Recurso de reconsideración (SUP-REC-682/2018).** Inconforme con la sentencia referida, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**17. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, determinó la integración del expediente **SUP-REC-682/2018**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios").

**18. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, con fundamento en la Constitución Federal: artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X; así como, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, y la Ley de Medios: artículos 4, párrafo 1, y 64.

**SEGUNDA. Procedencia.** El recurso es procedente porque reúne los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en la Ley de Medios<sup>11</sup>.

**1. Forma.** El recurso fue presentado por escrito ante el Tribunal local<sup>12</sup>; consta el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; identifica la sentencia controvertida y a la autoridad responsable; asimismo, mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho, y notificada al recurrente el mismo día. Por lo que, si la demanda fue presentada el pasado veinticuatro de julio, está colmado el requisito de oportunidad, ya que el veintiuno y veintidós de dicho mes fueron inhábiles.

**3. Legitimación.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de reconsideración porque es un ciudadano, quien alega la defensa de derechos fundamentales colectivos<sup>13</sup>, aunado a que fue el actor en la instancia previa.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, porque fue actor en el juicio ciudadano de la Sala CDMX que ahora controvierte.

**5. Definitividad.** Contra la sentencia de la Sala CDMX, procede de manera directa el recurso de reconsideración.

---

<sup>11</sup> Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso a).

<sup>12</sup> Es orientadora la tesis XXXIV/2014 de esta Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE.** Consultable en: <https://bit.ly/2OZ7TEO>.

<sup>13</sup> Ver sentencia **SUP-REC-1438/2017**, así como, el criterio sostenido en la tesis 1a. CCXXXV/2013 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.** Consultable en: <http://bit.ly/2FAYT37>.

**6. Requisito especial de procedencia.** Esta Sala Superior ha sostenido como criterio, que las demandas de integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en las que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Lo anterior, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales<sup>14</sup>.

En concepto del recurrente, la Sala CDMX dejó de analizar motivos de disenso que tienen un impacto directo en los derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Federal, como por tratados internacionales a los pueblos y comunidades indígenas.

En este sentido, aduce que, la Sala CDMX al momento de analizar la demanda debió concluir que se reclamaba un reconocimiento efectivo o pleno, en sede judicial, de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, así como la definición de las condiciones necesarias para su materialización.

---

<sup>14</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 13/2008 de esta Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: <https://bit.ly/2LY1w81>.

Ello, atendiendo a los diversos criterios sostenidos por esta Sala Superior<sup>15</sup>.

Estimar que el recurso de reconsideración no otorga la posibilidad de examinar la debida aplicación e interpretación de normas generales de derecho consuetudinario indígena, -como las relativas a su autonomía, autodeterminación y autogobierno-, tendría como consecuencia que esas comunidades quedaran en riesgo de estado de indefensión ante determinaciones de las salas regionales que materialmente inciden en aspectos tutelados constitucionalmente<sup>16</sup>.

Por tanto, ante el planteamiento del recurrente, respecto a la omisión en el análisis de los motivos de disenso planteados ante la Sala CDMX, el presente recurso resulta procedente.

### **TERCERA. Estudio de Fondo.**

#### **A. Comunidad de San Pablito, Municipio de Pahuatlán, Puebla**

La Constitución del Estado de Puebla reconoce una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N`guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

---

<sup>15</sup> Resultan orientadoras las tesis LXV/2016, LXIII/2016 y LXIV/2016 de esta Sala Superior, de rubros: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN; PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.**, y **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.** Consultables en: <https://bit.ly/2Mzl2Bv>; <https://bit.ly/2McPQwc>, y <https://bit.ly/2MetlkX>, respectivamente.

<sup>16</sup> Ver sentencia **SUP-REC-61/2018**, p.10.

Asimismo, el Estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público<sup>17</sup>.

El estado de Puebla está conformado por doscientos diecisiete (217) municipios<sup>18</sup>. Uno de ellos es Pahuatlán, con una población total en dos mil diez, de veinte mil seiscientos dieciocho (20,618) habitantes<sup>19</sup>.

En Pahuatlán se habla “náhuatl del noreste central”, así como, “otomí de la Sierra”<sup>20</sup>.

En dos mil diez, en el Municipio, once mil trescientos nueve (11,309) individuos se encontraba en pobreza.

De esta manera, el municipio es catalogado con un grado de marginación muy alto<sup>21</sup>.

El Municipio, cuenta con diez Juntas Auxiliares, trece rancherías y la Cabecera Municipal<sup>22</sup>.

Las principales localidades son: Ciudad de Pahuatlán del Valle (cabecera); Atla; San Pablito; Xolotla, y Zoyatla de Guerrero.

San Pablito es una comunidad perteneciente al Municipio de Pahuatlán, con una población total de tres mil ciento setenta y ocho (3,178) habitantes, de los cuales tres mil ciento setenta (3,170) son indígenas<sup>23</sup>. Siendo que el recurrente en el escrito de demanda refiere que son seis mil (6,000) habitantes.

La comunidad de San Pablito está regida por sistemas normativos indígenas. Las autoridades tradicionales de la comunidad están conformadas por Mayordomías, Juez Auxiliar y Presidente Auxiliar, los

---

<sup>17</sup> Artículo 13 de la Constitución del Estado de Puebla.

<sup>18</sup> Artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

<sup>19</sup> Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social, 2010. Consultable en: <https://bit.ly/2MzCSWj>.

<sup>20</sup> Información del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 2008.

<sup>21</sup> Índices de la Secretaría de Desarrollo Social, consultable en: <https://bit.ly/2AT0jZf>.

<sup>22</sup> Escrito presentado por el Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, expediente **SCM-JDC-87/2018**, f. 652.

<sup>23</sup> Catálogo de localidades indígenas 2010.

dos últimos son electos a través de Asamblea General Comunitaria y, conforme con sus usos y costumbres, trabajan de manera conjunta como representantes políticos y administrativos frente al municipio.

Si bien la elección de Presidente Auxiliar está regulada en los artículos 224 y 225 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, donde se prevé que la elección es efectuada mediante plebiscito, la comunidad indígena otomí efectúa la designación mediante Asamblea General Comunitaria<sup>24</sup>.

### **B. Marco jurídico**

La **Constitución Federal** señala que, la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos<sup>25</sup>.

Siendo que, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos<sup>26</sup>.

Entre otras cuestiones, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley<sup>27</sup>.

Por su parte, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas** señala que éstos, tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente

---

<sup>24</sup> Los dos últimos párrafos corresponden al contexto expuesto por el recurrente en el escrito de demanda presentado ante el Tribunal local de 30 de agosto de 2017, f. 10 del cuaderno accesorio 1 del expediente **SCM-JDC-87/2018**.

<sup>25</sup> El artículo 2, apartado B.

<sup>26</sup> Artículo 2, Apartado B, fracción I, in fine.

<sup>27</sup> Artículo 115.

su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural<sup>28</sup>.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía y autogobierno en cuestiones de asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas<sup>29</sup>.

El **Convenio 169 de la OIT** sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes reporta que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto a su integridad<sup>30</sup>.

Aunado a lo anterior, la **Constitución Política del Estado de Puebla** determina el deber del Gobierno del Estado, así como de los Ayuntamientos, de establecer equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben para cumplir con la propia Constitución local, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia<sup>31</sup>.

Asimismo, a nivel estatal es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para, entre otras cuestiones, determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política<sup>32</sup>.

Los municipios manejarán libremente su hacienda, la cual está conformada, entre otras cuestiones, por las siguientes:

- a.** Contribuciones;
- b.** Participaciones federales, y

---

<sup>28</sup> Artículo 3.

<sup>29</sup> Artículo 4.

<sup>30</sup> Artículo 2, párrafo 1.

<sup>31</sup> Artículo 13, párrafo tercero, fracción VII.

<sup>32</sup> Artículo 13, párrafo tercero, fracción I, incisos a) y b).

**c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.**

Los ingresos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa, o bien, por quienes ellos autoricen<sup>33</sup>. La administración pública municipal es centralizada y descentralizada<sup>34</sup>.

De la **Ley Orgánica Municipal de Puebla**, es posible advertir las siguientes disposiciones:

Los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y órganos de participación ciudadana, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas<sup>35</sup>.

En aquellos municipios con población de mayoría indígena la normatividad observará los sistemas normativos en la medida de lo posible, sin que contravengan los derechos humanos<sup>36</sup>.

Por su lado, las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, supeditados al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte.

Están integradas por un presidente y cuatro miembros propietarios, con los respectivos suplentes.

Para formar parte, es requisito ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente<sup>37</sup>.

Al ejercer las facultades administrativas, las Juntas Auxiliares deberán coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública municipal<sup>38</sup>.

---

<sup>33</sup> Artículo 103, párrafo 1, fracción IV.

<sup>34</sup> Artículo 105, párrafo primero.

<sup>35</sup> Artículo 44.

<sup>36</sup> Artículo 79, párrafo segundo.

<sup>37</sup> Artículo 227.

<sup>38</sup> Artículo 224.

Las Juntas Auxiliares son elegidas mediante plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público<sup>39</sup>.

El Ayuntamiento debe entregar a las Juntas Auxiliares los recursos que por ley les correspondan. En el entendido que, cada año quien ocupe la titularidad de las Juntas Auxiliares, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, indicando las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de cada proyecto<sup>40</sup>.

En esencia, las funciones de las Juntas Auxiliares son las siguientes<sup>41</sup>:

- Remitir al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de gastos;
- Ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de las funciones que le encomiende;
- Dar las facilidades y coadyuvar en su caso con el Ayuntamiento para que este procure la seguridad y el orden público del pueblo;
- Gestionar ante el Ayuntamiento de su jurisdicción, la construcción de las obras de interés público que consideren necesarias;
- Nombrar al secretario y tesorero de la Junta Auxiliar;
- En coordinación con el Ayuntamiento, garantizar el funcionamiento de la o las ventanillas para servicios y quejas;
- Fomentar actividades deportivas, culturales y educativas;
- Impulsar los programas y las acciones implementadas por el Ayuntamiento en favor de personas con discapacidad, niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores, y
- Preservar, enriquecer y promover las lenguas originarias, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad propios de los pueblos indígenas, así como sus usos y

---

<sup>39</sup> Artículo 225.

<sup>40</sup> Artículos 78, fracción LVII, 146 y 230.

<sup>41</sup> Artículo 230.

costumbres, fiestas, artesanías, vestimenta tradicional, expresiones musicales y **gestionar ante el Ayuntamiento, los recursos económicos necesarios para este propósito.**

En este sentido, las Juntas Auxiliares se coordinan con los Ayuntamientos para coadyuvar en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, asimismo, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les corresponden. Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones<sup>42</sup>.

### **C. Determinación de la Sala CDMX**

En la resolución controvertida del presente recurso de reconsideración, la Sala CDMX concluyó que, “la Junta Auxiliar de San Pablito, al ser un órgano desconcentrado del Ayuntamiento de Pahuatlán, forma parte de éste, por lo que **no se puede hablar de una transferencia directa de recursos como lo solicita la Comunidad, sino de una correcta y equitativa asignación de éstos**, de conformidad con el marco jurídico señalado; en especial, los artículos 2 apartado B fracción I de la Constitución, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 78 fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal”.

En este sentido, la Sala CDMX estimó **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, de manera central, por las siguientes consideraciones:

- a.** El Tribunal local debió aplicar la suplencia total de agravios del recurrente, en su carácter de indígena. Aunque lo que “pedía de manera expresa era la transferencia directa de recursos a la Junta Auxiliar [...] era posible interpretar que la Junta Auxiliar al ser un órgano desconcentrado del Ayuntamiento, en realidad no requiere

---

<sup>42</sup> Artículo 196.

la transferencia directa de recursos, sino su asignación para los fines específicos que ésta acuerde en su presupuesto”.

- b. Si bien el Tribunal local estudió el material probatorio ofrecido por las partes y determinó que el Ayuntamiento no ha incumplido su obligación de entregar mensualmente las ministraciones a la Junta Auxiliar, el Tribunal local fue omiso en estudiar la manifestación del recurrente con una perspectiva intercultural y, en consecuencia, aplicara la suplencia total de agravios.

Además, el Tribunal local fue omiso en estudiar la manifestación del recurrente, relativa a que los recursos y participaciones federales que se otorgan a la Junta Auxiliar para los fines de la Comunidad no son entregados de manera proporcional a su población, es decir, seis mil habitantes.

Por ello, la Sala CDMX precisó que, si bien lo ordinario sería revocar la sentencia del Tribunal local, a efecto de que emitiera una nueva en la que analizara los planteamientos expuestos por el Presidente Auxiliar de manera completa e integral, bajo una perspectiva intercultural, lo cierto es que, a fin de garantizar una justicia pronta, completa e imparcial, analizaría en **plenitud de jurisdicción** las pretensiones.

Ahora bien, la Sala CDMX, analizó la demanda presentada ante el Tribunal local, señalando que el recurrente acudió en su carácter de presidente de la Junta Auxiliar, ostentándose como autoridad tradicional que realiza sus funciones por servicio comunitario, auto adscribiéndose como otomí.

Asimismo, la Sala CDMX reconoció que el Presidente Auxiliar en su escrito de demanda señaló de manera literal lo siguiente:

Me causa perjuicio la omisión del Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, de entregar los recursos económicos que le corresponden a la Junta Auxiliar de San Pablito, puesto que desde que entré como presidente auxiliar, de manera incompleta se nos ha otorgado el

recurso y las participaciones federales que nos corresponden por derecho constitucional.

Aunado a ello, la Sala CDMX señaló que, del escrito de demanda se desprende que el presidente de la Junta Auxiliar ha solicitado al Presidente Municipal que otorgue el recurso completo que le corresponde a la Junta Auxiliar, pues se ha limitado a otorgar la cantidad de diez mil o doce mil pesos para los gastos de la comunidad, pues tal recurso es desproporcionado al número de población de San Pablito.

En consecuencia, la Sala CDMX al realizar la suplencia total de la queja, entendió que el recurrente no solo acudió como Presidente Auxiliar, sino como integrante de la comunidad indígena que habita en San Pablito.

Además, la Sala CDMX precisó que la **pretensión** radicaba en que “el Ayuntamiento otorgue a la Comunidad que habita en la Junta Auxiliar, los recursos necesarios para su pleno desarrollo y participación política efectiva, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, autogobierno, para lo cual, aunque no lo señaló en su demanda, en suplencia total de la queja, [la Sala CDMX entendió] que lo verdaderamente solicitado es la asignación proporcional y equitativa de los recursos para fines específicos a que tiene derecho la Junta Auxiliar de conformidad con el artículo 2 de la Constitución”.

Por tanto, la Sala CDMX consideró que el hecho de que la elección de la persona que ocupe la presidencia de la Junta Auxiliar se realice conforme a su sistema normativo indígena, implica que el Presidente Auxiliar actúa como representante de ésta ante el Municipio, por tanto, el recurrente acude en su calidad de **autoridad tradicional**, buscando cubrir las necesidades de la población indígena de San Pablito.

Al respecto, la Sala CDMX calificó de **fundados** los agravios puesto que, “aunque la Junta Auxiliar pedía textualmente la transferencia directa de recursos, [el Tribunal local] debió advertir que [...] la Junta Auxiliar al ser un órgano desconcentrado del Ayuntamiento, en realidad no requiere la transferencia directa de recursos, sino su asignación para los fines

específicos que acuerde en su presupuesto, de manera proporcional y equitativa al número de población de San Pablito”.

A efecto de determinar si el Ayuntamiento injustificadamente otorgó a la Junta Auxiliar la cantidad de diez mil o doce mil pesos, durante la sustanciación del asunto fue requerida diversa información. Asimismo, se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Así, la Sala CDMX concluyó que, “de conformidad con el Artículo 2 apartado B fracción I de la Constitución las autoridades municipales (Ayuntamientos) tienen la obligación de **determinar proporcional y equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos**”.

Además, precisó que, “bajo una perspectiva intercultural [...] es posible confirmar que la Junta Auxiliar al ser una comunidad indígena tiene derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno y por tanto, debe disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”.

Por lo cual, la Sala CDMX estimó que, “los agravios expuesto por el [recurrente] resultan fundados, puesto que controvierte la inequidad y falta de proporcionalidad de los recursos otorgados por el Ayuntamiento, debido a que son insuficientes para cubrir las necesidades de la Comunidad, lo cual se traduce en una vulneración directa a sus derechos de autonomía, autogobierno y participación política efectiva”.

En consecuencia, del análisis de las constancias del expediente, la Sala CDMX estimó que, si en el año dos mil trece la Junta Auxiliar contaba con una menor población y los recursos otorgados fueron mayores a los proporcionados en el presente año, es indudable que, al tener mayor población, la Junta Auxiliar requiere la asignación de recursos, de manera proporcional y equitativa al número de sus habitantes y atendiendo al principio de no regresividad.

Por tanto, la Sala CDMX llegó a la conclusión que sí existe una desproporcionalidad entre los recursos otorgados a la Junta Auxiliar, lo que atenta contra sus derechos de autonomía y autogobierno como personas integrantes de una comunidad indígena.

Finalmente, la Sala CDMX consideró que, “el Presidente Auxiliar como autoridad tradicional de la Comunidad, debe realizar las acciones necesarias a fin de que sea contemplada la ampliación del presupuesto a la Junta Auxiliar, conforme al número de habitantes que tiene”.

Por ello, la sentencia controvertida estimó que, “es necesario que el Presidente Auxiliar en conjunto con las autoridades tradicionales de la Comunidad y las personas que la integran **lleven a cabo una consulta** de conformidad con el sistema normativo indígena bajo el cual se rigen, **para que la misma Comunidad sea quien determine sus necesidades proporcionalmente a su número de población a fin de que se integre al presupuesto que se someterá a consideración del Ayuntamiento**”.

Al respecto, a juicio de la Sala CDMX la realización de la consulta es necesaria para efecto de que “**la Comunidad pueda determinar de manera pormenorizada sus necesidades**, así como los recursos suficientes y equitativos para satisfacerlas, con el fin de salvaguardar su libre determinación y por ende, sus derechos culturales y patrimoniales-ancestrales que les llevan a tener una verdadera participación política efectiva”.

Máxime, puesto que, “al estar representada la Comunidad por el Presidente de la Junta Auxiliar, **no solicita la transferencia directa de los recursos federales sino que lo verdaderamente solicitado es la asignación proporcional y equitativa de los recursos para fines específicos** a dicha Junta Auxiliar de conformidad con el artículo 2 de la Constitución, por ello, dicha pretensión no vulnera el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pues la junta [...] es un órgano desconcentrado del Ayuntamiento por lo que forma parte de éste y en consecuencia no

requiere que se le transfieran recursos de manera directa, pues estos son transferidos al Ayuntamiento del que forma parte, sino que lo que requiere es que una parte proporcional de esos recursos le sean asignados”.

Por lo anterior, la Sala CDMX ordenó la realización de una consulta y una vez hecho lo anterior, se remita el proyecto de gastos de la Comunidad al Ayuntamiento para que se pronuncie respecto de la pertinencia de ampliar el presupuesto -en caso de ser necesario- o asignar los recursos solicitados por la Comunidad perteneciente a la Junta Auxiliar y entregarlos de manera puntual.

Como efectos de la sentencia controvertida, **la Sala CDMX ordenó a la Junta Auxiliar realizar la consulta libre e informada a la Comunidad** a través de sus autoridades tradicionales **con el fin de determinar sus necesidades, así como los recursos suficientes y equitativos para satisfacerlas**. Ello, en atención a las necesidades, a la capacidad presupuestal del Ayuntamiento y una programación factible de entrega de recursos.

**Lo anterior, en un plazo no mayor al veinte de agosto de dos mil dieciocho**, con el fin de que dicho proyecto de gastos sea integrado en el Presupuesto de Egresos del estado de Puebla correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

De igual manera, se vinculó al Instituto Electoral de Puebla, así como a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para coadyuvar en la consulta.

Es importante destacar que, como un efecto de la sentencia impugnada fue determinado que el Ayuntamiento una vez que reciba la consulta deberá revisar y valorar las necesidades señaladas por la Comunidad bajo una perspectiva intercultural, con el fin de incluirla en el presupuesto de gastos dos mil diecinueve, que a su vez habrá de ser

remitido al Congreso del Estado y en su oportunidad, materializarlas a través de una asignación de recursos equitativa y proporcional.

Aunado a ello, la Sala CDMX dispuso como medida extraordinaria, en atención al principio de progresividad y atendiendo a las obligaciones de las autoridades, ordenó al Ayuntamiento “reconsiderar la entrega de una partida adicional a la Comunidad, mediante su debido sometimiento a Cabildo, ya que se ha demostrado en esta sentencia la insuficiencia presupuestaria para la Comunidad en este ejercicio [dos mil dieciocho]”. En caso de ser negativa la respuesta del cabildo, el Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias ante el Congreso local para obtener una ampliación de recursos.

Finalmente, la sentencia controvertida dispuso que el Congreso del Estado una vez recibido el proyecto de presupuesto de gastos del Ayuntamiento para el año dos mil diecinueve, debe revisar y valorar las necesidades aprobadas por esta autoridad municipal para la Comunidad, así como la propuesta originalmente enviada por la propia Comunidad, bajo una perspectiva intercultural, con el fin de incluirlas en el presupuesto de Egresos del Estado de Puebla para el año siguiente y materializarlas a través de una asignación de recursos equitativa y proporcional.

#### **D. Síntesis de agravios**

En esencia, el recurrente expresa que la Sala CDMX realizó una interpretación errónea de su pretensión, a partir de una indebida suplencia de los motivos de disenso.

A su juicio, la Sala CDMX dejó de atender que, en la cadena impugnativa, con el carácter de autoridad tradicional e integrante de la comunidad indígena, solicitó la realización de una consulta a las autoridades tradicionales para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de responsabilidades relacionadas con

derechos constitucionales, incluyendo, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que correspondan a la comunidad.

#### **E. Consideraciones de esta Sala Superior**

En el presente caso, la Sala Superior advierte la falta de análisis de la petición fundamental formulada por el recurrente en la instancia previa.

Toda vez que, el recurrente a lo largo de la cadena impugnativa -que dio origen con el escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete- solicitó de manera expresa **“la transferencia directa de los recursos federales que le corresponden a la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla [sin que pasen por las arcas municipales]”**.

Del escrito primigenio de solicitud, el recurrente refirió que al tener la Junta Auxiliar una población en su totalidad indígena les era aplicable el marco normativo internacional, esto es, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el artículo 2 de la Constitución Federal y la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla.

En ese contexto, el recurrente hizo referencia al derecho de los pueblos y comunidades para asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, así como su desarrollo económico.

Asimismo, es posible advertir que el recurrente al acudir por primera vez ante el órgano jurisdiccional local, entre otras cuestiones, solicitó “la realización de una consulta libre e informada con las autoridades representativas de la Junta Auxiliar a efecto que determin[aran] la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos compatibles con [su] cultura que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos [...]”.

Lo anterior, en parte, fue sustentado por el recurrente con la Tesis LXV/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN**<sup>43</sup>.

En este sentido, si bien de los antecedentes expuestos en la presente sentencia, es posible advertir la solicitud de transferencia directa de recursos federales a la comunidad indígena de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, la Sala CDMX en la determinación controvertida en este recurso de reconsideración, optó por evidenciar la falta de proporcionalidad de los recursos otorgados por el Ayuntamiento a la Junta Auxiliar.

Al respecto, la Sala CDMX precisó que la pretensión radicaba en que “el Ayuntamiento otorgue a la Comunidad que habita en la Junta Auxiliar, los recursos necesarios para su pleno desarrollo y participación política efectiva, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, autogobierno, para lo cual, aunque no lo señaló en su demanda, en suplencia total de la queja, [la Sala CDMX entendió] que lo verdaderamente solicitado es la asignación proporcional y equitativa de

---

<sup>43</sup> La Tesis refiere que, “[d]e una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 20 y 23, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se desprende que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio”.

los recursos para fines específicos a que tiene derecho la Junta Auxiliar de conformidad con el artículo 2 de la Constitución”.

Esto es, llegó a la conclusión de la existencia de una desproporcionalidad en los recursos otorgados a la Junta Auxiliar, lo cual, a su juicio atentó contra los derechos de autonomía y autogobierno como personas integrantes de una comunidad indígena.

Sin embargo, al parecer de esta Sala Superior lo anterior limitó la posibilidad de una interpretación cuyo contenido y alcance garantizaran de mejor manera los derechos de autonomía, autodeterminación y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente al Ayuntamiento y demás autoridades de la entidad federativa.

De esta manera, si la Sala CDMX reconoció al presidente de la Junta Auxiliar como autoridad tradicional de la comunidad, estuvo en aptitud de emprender el análisis de la controversia atendiendo una pretensión que garantizara de manera plena el reconocimiento de la autonomía, autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena.

Es decir, emprender el análisis que el recurrente, con el carácter de integrante de la comunidad indígena<sup>44</sup>, formuló en defensa de los derechos humanos de su colectividad, puesto que, ello permite el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado.

Máxime que, el recurrente refirió haber planteado la situación ante los integrantes de la comunidad, quienes acordaron que las participaciones federales sean otorgadas de manera directa a las autoridades tradicionales.

---

<sup>44</sup> Ver sentencia **SUP-REC-1438/2017**, así como, el criterio sostenido en la tesis 1a. CCXXXV/2013 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS**. Consultable en: <http://bit.ly/2FAYT37>.

Lo expuesto hace que esta Sala Superior califique de **fundado** el agravio expuesto, referente a que la Sala CDMX dejó de atender que, en la cadena impugnativa, con el carácter de autoridad tradicional e integrante de la comunidad indígena, el recurrente solicitó la realización de una consulta a las autoridades tradicionales para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de responsabilidades relacionadas con derechos constitucionales, incluyendo, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que correspondan a la comunidad.

En consecuencia, si bien lo ordinario es revocar la determinación controvertida y ordenar a la autoridad responsable analice de manera frontal la pretensión formulada por el recurrente, esta Sala Superior advierte la necesidad de realizar un pronunciamiento que de por concluida la falta de certeza en los derechos de autonomía, autogobierno y autodeterminación de la comunidad indígena de San Pablito.

Máxime que, el hecho de enviar el asunto a la Sala CDMX podría generar una afectación innecesaria a la comunidad, puesto que actualmente diversas autoridades como la Junta Auxiliar; el Instituto Electoral de Puebla; la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como, el propio Ayuntamiento, están realizando actuaciones para acatar lo ordenado en la sentencia que ahora es controvertida.

En este sentido, una vez determinado que la Sala CDMX dejó de atender la pretensión formulada por el recurrente, esta Sala Superior debe dilucidar, en plenitud de jurisdicción, si procede recocer el derecho de la comunidad a ejercer de manera directa, por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan, sin la intervención del Ayuntamiento.

Por ello, es viable que esta Sala Superior emita una declaración judicial que dé por terminada la incertidumbre sobre la situación jurídica determinada por el recurrente, esto, a fin de brindar de plena certeza el alcance de los derechos de la comunidad indígena.

### **E.1 Precisión de la litis**

El presente asunto debe estar limitado de manera exclusiva a determinar si procede reconocer a la comunidad indígena de San Pablito, el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden en el contexto específico del Municipio, atendiendo a la normativa local aplicable.

Puesto que, existen cuestiones que escapan al ámbito de este órgano jurisdiccional, como lo son los temas relativos a la hacienda municipal, en particular la determinación de rubros y montos de los recursos públicos que, en su caso, corresponden a la comunidad.

### **E.2 Estudio en plenitud de jurisdicción**

#### **E.2.1 Tesis**

Ante la petición formulada por el recurrente, esta Sala Superior considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena de San Pablito, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Puebla, el derecho de determinar libremente su condición política y, por tanto, su derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar a la comunidad, mediante el establecimiento de garantías mínimas, por cuanto hace a la **administración directa de los recursos económicos que le correspondan**.

Tal premisa, en atención a sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

#### **E.2.2 Consideraciones del caso particular**

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido la importancia de garantizar las condiciones en que se ejerce el derecho a la autodeterminación y autonomía, puesto que **si no se garantizan condiciones mínimas para su materialización y efectividad, el mismo resultaría en un derecho ilusorio o completamente inútil**, sin repercusiones en la vida en comunidad y sin posibilidad de ejercer y defender otros derechos humanos indispensables como el derecho al desarrollo, a su lengua, a la educación, a la salud, a un medio ambiente sano y adecuado, pues para ello se requieren condiciones económicas, políticas y sociales mínimas<sup>45</sup>.

El artículo 2, apartado B de la Constitución Federal señala que, la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos; siendo que la fracción I, *in fine*, del mismo numeral, dispone que, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

De esta manera, la Sala Superior ha precisado que, el derecho a la participación efectiva de una comunidad indígena no debe ser negado o suprimido por la simple votación de la mayoría del cabildo municipal, lo cual no sería válido ni legítimo, puesto que el derecho de la comunidad es oponible a las autoridades municipales, al ser estos sujetos obligados de las normas constitucionales, convencionales y legales que reconocen y garantizan los derechos de las comunidades indígenas<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Ver sentencia **SUP-JDC-1865/2015**, p. 34.

<sup>46</sup> Ver sentencia **SUP-JDC-1865/2015**, p. 38.

Ahora bien, el municipio libre es una institución política fundamental del Estado federal mexicano, en los términos del artículo 115 de la Constitución Federal, es una institución flexible<sup>47</sup>, en el entendido de que ello no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio.

Con motivo de la reforma constitucional en materia indígena de dos mil uno, el artículo 115 constitucional se adicionó con un último párrafo a su fracción III para disponer que: “las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”.

Cabe reconocer la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

Lo cual, implica en todo caso, con base al artículo 2 de la Constitución Federal la obligación de las autoridades municipales de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones y determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y su desarrollo integral.

Esta Sala Superior ha interpretado lo dispuesto por los artículos 1, 2, apartados A y B, y 115 de la Constitución Federal.

De esta manera, éste órgano jurisdiccional ha sostenido que, los municipios integrados por sistemas normativos indígenas, ya sea por aplicación de las constituciones y leyes locales o por el reconocimiento

---

<sup>47</sup> En el marco de la reforma en materia indígena de 2001 a los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal, el Dictamen de la Cámara de Diputados, entre otras cuestiones, precisó que, “El municipio libre es una institución **flexible** cuya organización permite un amplia gama de variantes. La expresión política natural de las comunidades se da en los municipios. Los ayuntamientos están al alcance de las poblaciones indígenas para ser integrados con su representación. En ellos pueden aquéllas actuar de acuerdo con sus usos y costumbres que adquieren pleno reconocimiento constitucional y legal. El artículo propuesto establece el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público con derechos y obligaciones”.

directo por parte de las autoridades electorales, judiciales y administrativas, federales y locales, siempre deberán llevar a cabo su ejercicio de gobierno —además de lo que establezca la Constitución Federal— conforme lo establezca la Constitución local, así como las leyes aplicables en materia municipal, tanto aquellas que se refieran a la administración pública municipal, como aquellas que se refieran a servicios públicos, materias concurrentes con los Estados y la Federación.

Lo anterior, en el entendido de que la normativa constitucional y convencional aplicable tienen como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública.

Ello, toda vez que la igualdad real o material y, particularmente, la igualdad sustantiva de oportunidades en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas es un mandato expreso del artículo 2º, Apartado B de la Constitución Federal.

El artículo 2 de la Constitución Federal ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos.

La arquitectura del artículo 2 de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista solo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de

atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas<sup>48</sup>.

Así, en principio, corresponde a las autoridades políticas, particularmente los órganos representativos, el diseño e implementación de adecuadas políticas públicas encaminadas a la realización de la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, a que se refieren el artículo 2 de la Constitución Federal, y, en general, a generar condiciones para cumplir el ideal igualitario que permea ese artículo.

Sin embargo, las autoridades judiciales tienen el deber de intervenir en la tutela efectiva de los derechos para ordenar que se adopten medidas tendentes a la satisfacción de un mínimo de recursos para que tales pueblos y comunidades puedan desarrollar sus derechos a la autonomía y al autogobierno.

Máxime que, como lo dispone el Convenio número 169, en su preámbulo, los Estados deben reconocer las aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven”.

Así, al estar vinculada una controversia con derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es necesario que el Estado garantice el disfrute pleno de los derechos tanto individuales como colectivos, atendiendo al artículo 1 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a su

---

<sup>48</sup> Es ilustrativa la tesis aislada CCXII/2009 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.** Consultable en: <https://bit.ly/2OSx0sv>.

consecuente autonomía para, entre otros aspectos, ejercer su derecho al autogobierno.

La reforma al citado artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, dispuso que la “Nación mexicana es única e indivisible”, a la vez que reconoció la composición pluricultural de la Nación.

Asimismo, fue establecido que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

La conciencia de su identidad indígena constituye criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, además son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con su propio sistema normativo, denominado también por “usos y costumbres”.

La disposición constitucional invocada establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En particular, la fracción III del Apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los

derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De lo anterior, es válido sostener que, de una interpretación del artículo 2 de la Constitución Federal, 7, párrafo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 13 de la Constitución local y 44 de la Ley Orgánica Municipal, en todo municipio con población indígena, los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, de manera específica, **a administrar los recursos que les correspondan**, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

Al respecto, organismos internacionales reconocen que los gobiernos deben “fortalecer la capacidad de gestión y administración de recursos públicos por parte de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente en los ámbitos jurisdiccionales autónomos ya reconocidos (Autonomías Indígenas, Entidades Territoriales Indígenas, Comarcas, etc.), así como su articulación con los planes de desarrollo municipales y las posibilidades de apalancamiento de recursos de otras fuentes”<sup>49</sup>.

Por ejemplo, en materia de salud de manera clara han precisado que, “los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte

---

<sup>49</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), *Los Pueblos Indígenas y las Políticas Públicas de SAN en América Latina y el Caribe. Una visión regional*, Resumen Ejecutivo, p. 15. Consultable en: <https://bit.ly/2aVxsqC>.

que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental<sup>50</sup>.

En este contexto, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas está estrechamente vinculado con el desarrollo económico, social y cultural, tal como lo reconocen diferentes instrumentos y documentos internacionales,<sup>51</sup> al destacar la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen que **“no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”**.

Asimismo, el Protocolo de San Salvador reconoce:

[...] la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros [...].

De igual forma, otros documentos internacionales han hecho énfasis en la importancia de reconocer la universalidad y vinculación estrecha de los derechos humanos, tal como lo dispone la Declaración y Programa

---

<sup>50</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), E/C.12/2000/4, párr. 27. Consultable en: <https://bit.ly/2B4vjW2>.

<sup>51</sup> Entre ellos, la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

de Acción de Viena de 1993, al señalar que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.

El alcance del derecho a la autodeterminación está contemplado en el artículo 1, párrafo 1, común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, que establecen lo siguiente:

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 3 que, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, reconoce, en su artículo 4, que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas**.

El artículo 20 de la propia Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7º, párrafo 1, de la Convención 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tales

pueblos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por ello, esta Sala Superior ha sostenido que, **los pueblos y comunidades indígenas cuentan con la capacidad de decidir sobre lo propio**, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía.

La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impactan directamente en las comunidades constituye parte de su derecho al autogobierno.

Por tanto, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional las **autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos**, de conformidad con el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior, con independencia de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal, las cuales, en todo caso, han de interpretarse de manera sistemática y, por lo tanto, armónica con el artículo 2 de la propia Constitución.

**En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, el derecho al autogobierno de**

**los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes<sup>52</sup>.**

En esta tesitura, la Sala Superior opta por una interpretación constitucional que proteja el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos, como parte del derecho al autogobierno y autonomía, ello, vinculado a derecho de participación política.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Esto es, determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

La falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno.

---

<sup>52</sup> Dentro del documento 2 de los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Pueblos Indígenas de 1996, entre otras cuestiones, fue señalado que, “[l]as autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles”.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos, según el cual todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse directamente por los ayuntamientos, “o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley”, en los términos del último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal<sup>53</sup>.

El referido principio se estableció en el artículo 115 de la Constitución en virtud de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve; reforma que pretendió consolidar la autonomía del municipio, configurándolo como un nivel de gobierno dotado de un régimen competencial propio y exclusivo<sup>54</sup>.

Sin embargo, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la mencionada cláusula constitucional que figura en el artículo 115 (“o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley”) establece expresamente que una autoridad diversa al Ayuntamiento puede ejercer el presupuesto municipal, no menos cierto es que se trata de una potestad pública conferida exclusivamente a los ayuntamientos por el Órgano Revisor de la Constitución y responsablemente, a juicio de esta Sala Superior, conforme con la ley, la constitución y los tratados internacionales aplicables, pueden válidamente autorizar que otra entidad o persona de derecho público pueda hacerlo<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Esta Sala superior ha señalado el deber de potenciar el derecho a la autonomía o autogobierno, a menos que el ejercicio del derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente. Es orientador, lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Al respecto, ver sentencia **SUP-REC-61/2018**, p. 48.

<sup>54</sup> Es ilustrativa la tesis CXI/2010 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Consultable en: <https://bit.ly/2MzBYZL>.

<sup>55</sup> El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, refiere que: “[l]as personas juzgadoras deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales, tanto para determinar **si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva**, como para determinar si en el contexto socio-cultural de la persona indígena existen

Tal disposición de la Constitución Federal está replicada en similares términos en el artículo 103 de la Constitución local.

En este sentido, el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos tiene una modalidad, por norma constitucional, en el caso de los municipios con presencia de comunidades indígenas, como acontece en la especie, ya que, como se ha destacado, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

En consecuencia, ante la solicitud por parte de una comunidad indígena de la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales no indígenas deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo.

Cabe establecer que, si bien el municipio libre es una institución flexible, el reconocimiento de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales forman un entramado normativo, se enmarca necesariamente en la estructura constitucional del municipio libre como institución política fundamental del Estado federal mexicano.

Finalmente, es necesario señalar que, lo sostenido por esta Sala Superior no realiza un análisis de esferas de competencia de los municipios, o bien de alguna otra entidad.

### **E.3 Consulta**

---

normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo”, p. 42.

Por otra parte, cabe reconocer que, la consulta es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes<sup>56</sup>.

Asimismo, busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente los pueblos o comunidades indígenas para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

La consulta indígena, en los términos establecidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo,<sup>57</sup> deberá ajustarse, de manera central, a los siguientes estándares mínimos:

- a. Debe ser previa al acto;
- b. Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
- c. Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas, y
- d. Debe ser informada.

De esta manera, la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Es orientadora la tesis CCXXXVI/2013 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.** Consultable en: <https://bit.ly/2vTYau>.

<sup>57</sup> Artículo 6.

<sup>58</sup> Ver sentencia **SUP-JDC-1865/2015**, p. 89.

En el caso particular, la consulta indígena debe limitarse a definir las **condiciones cualitativas y cuantitativas** de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), esto es, **el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas**<sup>59</sup>.

De manera enunciativa, esta Sala Superior ha reconocido algunos de los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos que pueden ser abordados en la consulta<sup>60</sup>:

#### **Aspectos cualitativos**

- Determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;
- Las cuestiones mínimas relativas a la **rendición de cuentas** y la **transparencia** (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena;
- Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 2º apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Federal, y
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de

---

<sup>59</sup> Ver sentencia **SUP-JDC-1966/2016**, pp. 24-25 y 29. En este sentido, la Sala Superior precisó que, “el objeto de la consulta indígena no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan, sino la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de recursos, ya que debe tenerse en cuenta el derecho constitucional y legal de las comunidades a administrar directamente los recursos que le corresponden; derecho que, efectivamente, no puede estar condicionado a los resultados de una consulta indígena, cuando son las propias autoridades representativas de la comunidad las que solicitan la entrega de tales recursos, lo que, en principio, hace innecesaria la consulta acerca de si aceptan o no la transferencia de los recursos”.

<sup>60</sup> Ver sentencia SUP-JDC-1966/2016, pp. 47 y 48.

ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

### **Aspectos cuantitativos**

- El porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

Asimismo, la consulta debe ser dirigida a las autoridades tradicionales de la comunidad, salvo que éstas consideren la necesidad de una decisión por parte de su Asamblea General.

Lo anterior, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que, salvo planteamientos y pruebas en contrario, las autoridades representativas actúan en ejercicio de sus atribuciones, conforme con su sistema normativo<sup>61</sup>.

De esta manera, resulta indispensable una comunicación constante entre las partes, esto es, un intercambio de información, así como un **diálogo**, de manera principal entre el Ayuntamiento con las autoridades tradicionales, a efecto de estar en aptitud de entregar, de manera efectiva, los recursos a las autoridades competentes en condiciones de legalidad y transparencia.

Aunado a ello, fijar los montos que correspondan y los plazos para su otorgamiento, dentro de los parámetros de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, lo cual debe ser acorde al sistema normativo de la comunidad.

---

<sup>61</sup> Ver sentencia **SUP-JDC-1966/2016**, p. 25.

En este caso, para la realización de la consulta el presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito podrá actuar como intermediario entre el Ayuntamiento y las autoridades representantes de la Comunidad.

Lo anterior, puesto que, es posible advertir, diversas peticiones formuladas por el presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito, tanto al entonces Gobernador Constitucional del Estado, así como al Presidente Municipal y a la Regidora de Obra Pública, con la finalidad de obtener mayores recursos económicos y materiales para su comunidad<sup>62</sup>.

De ello, puede advertirse que el presidente de la Junta Auxiliar actúa como intermediario entre la comunidad y la Presidencia Municipal, aunado a que éste en algunos comunicados refieren que debe informar a la propia comunidad de su actuación.

#### **E.4 Conclusión**

En virtud del análisis llevado a cabo en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso particular, existe una falta de reconocimiento del estatus constitucional de la comunidad indígena de San Pablito y, por ende, de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con la participación política efectiva por conducto de instituciones y autoridades propias.

Por lo cual, es procedente reconocer mediante una acción declarativa de certeza, el derecho de la comunidad de San Pablito a participar activamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá realizar, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y

---

<sup>62</sup> Ver el cuaderno accesorio 1 del expediente **SCM-JDC-87/2018**, ff. 26 - 42.

cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

El resultado de la consulta será vinculante para las autoridades municipales y estatales.

De esta manera, una vez esclarecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos, **el Ayuntamiento deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad de San Pablito disponga de manera directa los recursos presupuestales que le corresponden.**

Asimismo, la autoridad municipal responsable deberá participar en la consulta y cooperar de buena fe con la propia comunidad indígena, por conducto de representantes elegidos conforme a sus procedimientos comunitarios, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, que pueda afectarla a fin de obtener su consentimiento libre e informado, a fin de lograr soluciones consensuadas.

Lo anterior, en el entendido de que el reconocimiento de los derechos en favor de la comunidad está enmarcado en la estructura orgánica municipal del régimen constitucional previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, así como 103 de la Constitución local.

Por ello, deberá ser establecido, con la cooperación y en consulta con la comunidad, requisitos administrativos, fiscales o de cualquier otra naturaleza, que no sean discriminatorios, para que sea material y jurídicamente posible la disposición directamente por parte de la comunidad de los recursos que le corresponden en condiciones de transparencia, **los cuales deberán considerar la situación actual de la comunidad, ser proporcionales y no ser un obstáculo para su finalidad.**

Tales instrumentos constituyen medidas mínimas para salvaguardar la adecuada administración de los recursos públicos y no inciden, por sí mismos, en la autonomía comunitaria, en la medida en que sean culturalmente compatibles con la comunidad, necesarios y proporcionales.

Además, deben ser vinculadas las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de **diálogo y consulta** entre el Municipio y la comunidad, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.

#### **E.5 Efectos**

La Sala Superior, revoca la sentencia **SCM-JDC-87/2018** de la Sala CDMX. En consecuencia, emite los siguientes efectos:

- a.** La **consulta** a la comunidad de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, debe ser organizada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, quien deberá evaluar la posibilidad de su realización dentro de un **plazo breve**, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para la realización de ésta.
- b.** La consulta deberá ser realizada a las autoridades municipales (Ayuntamiento) y comunitarias tradicionales. Pudiendo actuar como enlace el presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito.
- c.** La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias tradicionales y con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad

posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad.

- d. El objeto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la **administración directa de los recursos que le correspondan** para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- e. El resultado de la consulta será de carácter **vinculante**.
- f. Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de **tres días** siguientes a su realización, sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo.

## **E.6 Traducción y síntesis**

Esta Sala Superior estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato de lectura accesible. El fin es facilitar su conocimiento general, así como su traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Por ello, este órgano jurisdiccional solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que, de conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto, colabore para realizar la siguiente traducción.

### **E.6.1 Síntesis oficial de la sentencia SUP-REC-682/2018**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho **revocó** la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SCM-**

**JDC-87/2018** de la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque con dicha sentencia no se garantizaron los derechos de autonomía, autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de San Pablito, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Puebla.

En consecuencia, la Sala Superior consideró procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena de San Pablito el derecho de determinar libremente su condición política y, por tanto, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que la puedan afectar, mediante el establecimiento de garantías mínimas, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan.

Ello, puesto que, en todo municipio con población indígena, los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que establezcan autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Por lo tanto, pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, de manera específica, **tiene derecho a administrar los recursos que les correspondan**, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

En este sentido, la Sala Superior ordenó la realización de una consulta a la comunidad de San Pablito, a fin de determinar las condiciones de la entrega de recursos a ésta. En el entendido que, tales condiciones deben ser culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

La consulta será organizada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, en un plazo breve, quien deberá fomentar un intercambio de información, así como un diálogo, de manera principal entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de San Pablito, con la finalidad de estar en aptitud de entregar, de manera efectiva, los recursos a las autoridades competentes de la comunidad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de los tres días siguientes a los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en el último apartado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSE LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**